

trativos, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, como órganos formalmente responsables de la decisión final...».

Quinto.—Habida cuenta de lo que se ha expuesto en los fundamentos precedentes, como en el supuesto que ahora se examina la demanda de justicia gratuita de referencia se presentó ante el Juzgado con posterioridad a la entrada en vigor de la repetida Ley 1/1996, dado lo dispuesto en su disposición transitoria única, antes transcrita, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita era la competente para conocer de la petición interesada en la expresada demanda. A la conclusión que se ha sentado no puede ser obstáculo la circunstancia ya expuesta de que con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996 el Colegio de Abogados de Madrid nombrara un Letrado de oficio al interesado. Se ha sentado la conclusión que se acaba de indicar porque si en el sistema anterior al implantado por la Ley 1/1996, el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita era exclusivamente judicial, de tal forma que incluso la designación de Letrado y Procurador de oficio había que solicitarla de los Juzgados y Tribunales, el antes indicado nombramiento de Letrado de oficio hecho por el Colegio de Abogados de Madrid, a instancias del interesado, no puede considerarse como una iniciación del procedimiento de asistencia jurídica gratuita, ya que éste, como se ha dicho, en el sistema anterior era exclusivamente judicial. Quedó señalado en los fundamentos precedentes que la exposición de motivos de la Ley 1/1996 expresamente indica que con el sistema implantado por ésta el reconocimiento del derecho pasa a convertirse en una función que descansa sobre el trabajo previo de los Colegios Profesionales, que son los que inician la tramitación ordinaria de las solicitudes. No puede, por tanto, entenderse en el caso presente que con la solicitud hecha como reiteradamente se ha dicho, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1/1996, por el interesado al Colegio de Abogados para nombramiento de Letrado de oficio se iniciase el procedimiento del reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita.

Sexto.—A lo expuesto en el fundamento anterior, interesa añadir que el Real Decreto 108/1995, de 27 de enero, no tuvo como finalidad la de reformar el sistema existente sobre el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita; finalidad, por otra parte, que no hubiera podido llevar a cabo dado el rango normativo de la expresada disposición. Dicho Real Decreto, en palabras de su preámbulo, tuvo por finalidad «establecer un nuevo procedimiento subvencional (se refiere a la asistencia letrada al detenido y al turno de oficio), sin condicionar ulteriores iniciativas legislativas orientadas a revisar con carácter general el sistema de acceso de los ciudadanos a la justicia gratuita». Y si bien este Real Decreto, en su capítulo III, contiene preceptos relativos a la designación de Abogado y Procurador de oficio, dando intervención a los Colegios de Abogados para comprobar inicialmente la acreditación del cumplimiento de los requisitos legales para la obtención del derecho al acceso gratuito a la justicia, dado el sistema, exclusivamente judicial, como repetidamente se ha dicho, existente para el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita cuando dicho Real Decreto se expidió, sistema regulado en las leyes procesales, esa previa intervención reconocida a los Colegios de Abogados en el aludido Real Decreto no podía tener, a los efectos que ahora se examinan, el significado de una iniciación del procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Séptimo.—Por todo lo expuesto en los razonamientos precedentes, procede resolver el conflicto negativo de jurisdicción, en el sentido de que la petición de asistencia jurídica gratuita de que se trata debe ser decidida por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del Ministerio de Justicia.

En consecuencia,

Fallamos: Que corresponde a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, integrada orgánicamente en el Ministerio de Justicia, resolver la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita formulada por don Domingo Perona Martínez, para hacerla valer en la iniciación de expediente de constitución de adopción del menor Juan Carlos López Esgañó ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Móstoles (Madrid).

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio, Juan Antonio Xiol Ríos, Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, Antonio Sánchez del Corral y del Río, Miguel Vizcaíno Márquez, Antonio Pérez-Tenessa Hernández.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 20 de julio de 1998.—Certifico.

BANCO DE ESPAÑA

20310 *RESOLUCIÓN de 20 de agosto de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 20 de agosto de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.*

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	152,124	152,428
1 ECU	167,245	167,579
1 marco alemán	84,772	84,942
1 franco francés	25,287	25,337
1 libra esterlina	247,825	248,321
100 liras italianas	8,593	8,611
100 francos belgas y luxemburgueses	411,089	411,913
1 florín holandés	75,171	75,321
1 corona danesa	22,264	22,308
1 libra irlandesa	212,501	212,927
100 escudos portugueses	82,820	82,986
100 dracmas griegas	50,436	50,536
1 dólar canadiense	99,773	99,973
1 franco suizo	101,045	101,247
100 yenes japoneses	107,205	107,419
1 corona sueca	18,748	18,786
1 corona noruega	19,751	19,791
1 marco finlandés	27,881	27,937
1 chelín austríaco	12,049	12,073
1 dólar australiano	90,240	90,420
1 dólar neozelandés	75,940	76,092

Madrid, 20 de agosto de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

20311 *RESOLUCIÓN de 18 de agosto de 1998, del Banco de España, por la que mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda.*

Mensualmente se hacen públicos los índices de referencia oficiales para los préstamos hipotecarios a tipo variable destinados a la adquisición de vivienda (1).

Julio 1998:

	Porcentaje
1. Tipo medio de los préstamos hipotecarios a más de tres años para adquisición de vivienda libre:	
a) De bancos	5,513
b) De cajas	5,690
c) Del conjunto de entidades de crédito	5,592
2. Tipo activo de referencia de las cajas de ahorro	6,750
3. Rendimiento interno en el mercado secundario de la Deuda Pública entre dos y seis años	4,508
4. Tipo interbancario a un año (Mibor)	4,137

Madrid, 18 de agosto de 1998.—El Director general, Raimundo Poveda Anadón.

(1) La definición y forma de cálculo de estos índices se recoge en la Circular del Banco de España 5/1994, de 22 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 3 de agosto).